Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión con número **04537/INFOEM/IP/RR/2023, 04619/INFOEM/IP/RR/2023, 04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05096/INFOEM/IP/RR/2023, 05098/INFOEM/IP/RR/2023, 05575/INFOEM/IP/RR/2023, 05616/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023, 05811/INFOEM/IP/RR/2023, 05832/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023,** promovidos por una persona de manera anónima,a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte **RECURRENTE,** en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Zinacantepec** al cual en lo subsecuente se le denominará como **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De las Solicitudes de Información**

El **siete, trece, catorce y treinta y uno de julio, así como el seis, dieciséis y diecisiete de agosto todos del dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la Información Pública a las que se les asignó los números  **00464/ZINACANT/IP/2023, 00636/ZINACANT/IP/2023, 00575/ZINACANT/IP/2023, 00564/ZINACANT/IP/2023, 01141/ZINACANT/IP/2023, 01052/ZINACANT/IP/2023, 00765/ZINACANT/IP/2023, 00795/ZINACANT/IP/2023, 00694/ZINACANT/IP/2023, 01292/ZINACANT/IP/2023, 01459/ZINACANT/IP/2023, 01205/ZINACANT/IP/2023, 00769/ZINACANT/IP/2023 y 00693/ZINACANT/IP/2023** mediante las cuales **EL RECURRENTE** requirió, lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Folio de la Solicitud** | **Solicitud**  |
| **00464/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE REALIZO AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS EN LA ESCUELA LAZARO CÁRDENAS”* (Sic). |
| **00636/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO A SU PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A LA CEREMONIA DE GRADUACIÓN DEL COLEGIO COBAEM PLANTEL N 01 ZINACANTEPEC”* (Sic). |
| **00575/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO TODOS LA INVITACIÓN QUE SE LE GENERO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR A LA ENTREVISTA DE LA PAGINA ALCALDES DE MÉXICO.”* (Sic). |
| **00564/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL VILCHIS VIVEROS, PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS PUBLICADO EN SU PAGINA DE FACEBOOK”* (Sic). |
| **01141/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE LE REALIZO EL PRESIDENTE DE TOLUCA LA PRESIDENTE MANUEL VILCHIS VIVEROS PARA ASISTIR AL TORNEO DE FÚTBOL”* (Sic). |
| **01052/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR AL INFOEM”* (Sic). |
| **00765/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA IR AL PROGRAMA DE AMX NOTICIAS”* (Sic). |
| **00795/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO TODAS LA INVITACIÓNES REALIZADAS PARA LA ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES, EL PRESIDENTE Y LA SINDICA A LAS CEREMONIAS DE GRADUACIÓN”* (Sic). |
| **00694/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ACOMPAÑAR AL GOBERNADOR ALFREDO DEL MAZO EN LA SEGURIDAD GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INVESTIGACIÓN POLICIAL”* (Sic). |
| **01292/ZINACANT/IP/2023** | *“Solicito la invitación que se le generó a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para impartir una capacitación, así como el material y la información que le proporcionó la Comisionada al Ayuntamiento”* (Sic). |
| **01459/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO A SU PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A MA INAUGURACIÓN DEL VERIFICENTRO”* (Sic). |
| **01205/ZINACANT/IP/2023** | *“Solicito la invitación que realizó Grisel Mercado al Ayuntamiento y/o al Presidente Municipal para que los integrantes del Curso de Verano Locura al rededor del mundo acudir a su finca del Charro”* (Sic). |
| **00769/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SER PADRINO DEL JARDÍN DE NIÑOS FERNANDO MONTES DE OCA A.E.P. EL 18 DE JULIO DE 2023”* (Sic). |
| **00693/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A LA GRADUACIÓN DEL COLEGIO COBAEM PLANTEL 01”* (Sic). |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** La modalidad elegida por el particular para las solicitudes de acceso a la información fue Vía **SAIMEX**.

**II. Turnos de los requerimientos del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con los expedientes materia del presente estudio, se advierte que fueron realizados por el Titular de la Unidad de Transparencia a los servidores públicos habilitados que estimó competente, los requerimientos para la tramitación y en su caso entrega de la información solicitada, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, el **once de julio, uno, dos, siete, ocho, diez, diecisiete, dieciocho y veintiuno de agosto,** y el **cuatro de septiembre todos del dos mil veintitrés** fueron realizados respectivamente, los referidos requerimientos a cada una de las solicitudes de acceso a la información que dieron trámite a los Recursos de Revisión que nos ocupan, conteniendo dichas solicitudes los números de folio: **00464/ZINACANT/IP/2023, 00636/ZINACANT/IP/2023, 00575/ZINACANT/IP/2023,**

**00564/ZINACANT/IP/2023, 01141/ZINACANT/IP/2023, 01052/ZINACANT/IP/2023,**

**00765/ZINACANT/IP/2023, 00795/ZINACANT/IP/2023, 00694/ZINACANT/IP/2023,**

**01292/ZINACANT/IP/2023, 01459/ZINACANT/IP/2023, 01205/ZINACANT/IP/2023**

**00769/ZINACANT/IP/2023 y 00693/ZINACANT/IP/2023.**

**III. De la Prórroga**

El **diecisiete y veintiuno de agosto** así comoel **seis de septiembre** todosdel **dos mil veintitrés,** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó vía **SAIMEX,** una prórroga para la entrega de la informaciónúnicamente para las solicitudes de acceso a la información pública con número **00575/ZINACANT/IP/2023, 00564/ZINACANT/IP/2023, 01052/ZINACANT/IP/2023, 00765/ZINACANT/IP/2023, 00795/ZINACANT/IP/2023, 00694/ZINACANT/IP/2023, 01205/ZINACANT/IP/2023, 00769/ZINACANT/IP/2023 y 00693/ZINACANT/IP/2023,** mismas que forman parte del trámite al respectivo Recurso de Revisión acumulado que nos ocupa.

**IV. Respuestas del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **once, dieciocho, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto,** así como el **seis, siete y once de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Folio de la Solicitud** | **Respuesta**  |
| **00464/ZINACANT/IP/2023** | *“…**Folio de la solicitud: 00464/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se proporciona respuesta a la solicitud de folio 00464/ZINACANT/IP/2023 a través del documento anexo**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00636/ZINACANT/IP/2023** | *“…**Folio de la solicitud: 00636/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**SE PROPORCIONA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO: 00636/ZINACANT/IP/2023 A TRAVÉS DEL DOCUMENTO ANEXO**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00575/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 00575/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00575/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO TODOS LA INVITACIÓN QUE SE LE GENERO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR A LA ENTREVISTA DE LA PAGINA ALCALDES DE MÉXICO.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Secretaría Particular de la Presidencia, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ]”* (Sic). |
| **00564/ZINACANT/IP/2023** | *“…**Folio de la solicitud: 00564/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 0564/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL VILCHIS VIVEROS, PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS PUBLICADO EN SU PAGINA DE FACEBOOK.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Secretaría Particular de Presidencia Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, se remiten respuestas de las áreas competentes. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **01141/ZINACANT/IP/2023** | *“…**Folio de la solicitud: 01141/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 01141/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE LE REALIZO EL PRESIDENTE DE TOLUCA LA PRESIDENTE MANUEL VILCHIS VIVEROS PARA ASISTIR AL TORNEO DE FÚTBOL.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **01052/ZINACANT/IP/2023** | *Folio de la solicitud: 01052/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 01052/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR AL INFOEM.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Secretaria Particular de Presidencia, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00765/ZINACANT/IP/2023** | *“…**Folio de la solicitud: 00765/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00765/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA IR AL PROGRAMA DE AMX NOTICIAS” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso la Secretaria Particular de Presidencia, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00795/ZINACANT/IP/2023** | *“…**Folio de la solicitud: 00795/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00795/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO TODAS LA INVITACIÓNES REALIZADAS PARA LA ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES, EL PRESIDENTE Y LA SINDICA A LAS CEREMONIAS DE GRADUACIÓN” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada a el áreas poseedoras de la información, en este caso a las áreas del Ayuntamiento, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por las áreas competentes. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00694/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 00694/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00694/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ACOMPAÑAR AL GOBERNADOR ALFREDO DEL MAZO EN LA SEGURIDAD GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INVESTIGACIÓN POLICIAL” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada a la área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Administración, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **01292/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 01292/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**En atención a su solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), número 01292/ZINACANT/IP/2023 mediante la cual solicitó lo siguiente: " Solicito la invitación que se le generó a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para impartir una capacitación, así como el material y la información que le proporcionó la Comisionada al Ayuntamiento” (Sic). Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción lV, 53 fracciones ll, lV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito informar que la capacitación en el municipio de Zinacantepec se generó a través de una petición telefónica al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), siendo los servidores públicos de dicho instituto en confirmar mismo medio el día y hora de la capacitación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante: no estarán obligados a generarlo, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones... " Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones..." De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E BRENDA SELENE HERNÁNDEZ LÓPEZ TITULAR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **01459/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 01459/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 01459/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO A SU PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A MA INAUGURACIÓN DEL VERIFICENTRO.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Secretaría Particular de Presidencia Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **01205/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 01205/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 01205/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “Solicito la invitación que realizó Grisel Mercado al Ayuntamiento y/o al Presidente Municipal para que los integrantes del Curso de Verano Locura al rededor del mundo acudir a su finca del Charro.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Secretaría Particular de Presidencia Municipal y la Dirección de Cultura y Turismo, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00769/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 00769/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00769/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SER PADRINO DEL JARDÍN DE NIÑOS FERNANDO MONTES DE OCA A.E.P. EL 18 DE JULIO DE 2023” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso la Secretaria Particular, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |
| **00693/ZINACANT/IP/2023** | *“Folio de la solicitud: 00693/ZINACANT/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00693/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO TODAS LAS REQUISICIONES DE COMPRA DE JULIO 2023” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada a la área poseedora de la información, en este caso a la Secretaría Particular de la presidencia Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.**ATENTAMENTE**BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (Sic). |

**EL SUJETO OBLIGADO,** adjuntó a su respuesta de cada una de las solicitudes de acceso a la información, lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Folio de la Solicitud** | **Documentación remitida en respuesta**  |
| **00464/ZINACANT/IP/2023** | *Fueron remitidos dos archivos electrónicos, de los cuales el primero de ellos denominado: “0138.pdf”, contiene un oficio con número ZIN/SP/0138/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal Constitucional de Zinacantepec, por medio del cual anexó una copia de la invitación que fue realizada al Presidente Municipal para la entrega de certificados en la escuela Lázaro Cárdenas.**El segundo documento denominado “resp sol 11 agosto-8.pdf”, contiene un oficio con número ZIN/UT/3333/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Zinacantepec, por medio del cual remitió la respuesta de la servidora pública habilitada de la Secretaría Particular de Presidencia.* |
| **00636/ZINACANT/IP/2023** | *Fueron remitidos tres archivos electrónicos, de los cuales el primero de ellos denominado: “00693.pdf”, contiene un oficio con número 0179, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal Constitucional de Zinacantepec, por medio del cual anexó una copia del oficio de la oficina de la secretaría particular.**El segundo documento denominado “ANEXO 00693.pdf”, contiene solo una foja del que se desprende el acuse de un documento que lleva como caratula “Ceremonia de Graduación Plantel 01Zinacantepec”.**Por último, el tercer archivos denominado: “RESP 636.pdf”, contiene un oficio con número ZIN/UT/3382/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Zinacantepec, por medio del cual remitió la respuesta de la servidora pública habilitada de la Secretaría Particular de Presidencia.* |
| **00575/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido un archivo electrónico denominado: “0575.pdf”, del que se advierte un oficio con número 0171, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento en el cual reitere la invitación al Presidente Municipal para asistir a la entrevista de la página Alcides de México.*  |
| **00564/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido un archivo electrónico denominado: “solicitud 564.pdf”, del que se advierte un oficio con número ZIN/SP/0226/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento consistente en la invitación realizada al Presidente Municipal para la entrega de los certificados referidos en la solicitud de mérito.* |
| **01141/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido un archivo electrónico denominado: “01141.pdf”, del que se advierte un oficio con número ZIN/SP/204/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento consistente en la invitación que solicita el particular.* |
| **01052/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido un archivo electrónico denominado: “01052.pdf”, del que se advierte un oficio con número ZIN/SP/204/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento consistente en la invitación que solicita el particular.* |
| **00765/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido un archivo electrónico denominado: “noticias.pdf”, del que se advierte un oficio con número ZIN/SP/204/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió anexar la información peticionada, sin embargo de las documentales que obran en el expediente electrónico del* ***SAIMEX*** *no se advierte documental alguna al respecto.* |
| **00795/ZINACANT/IP/2023** | *Fueron enviados 15 archivos electrónicos, de los cuales se advierte del contenido lo siguiente:* * *“OFICIO ZIN-DJ-0786-2023.pdf”, Oficio con número ZIN/UT/02824/2023, firmado por el* ***Director Jurídico****, por medio del cual hizo del conocimiento que en esa Unidad Administrativa no se han recibido invitaciones para asistir a Ceremonias de Graduación.*
* *“ZIN CCS 216 2023.pdf”, Oficio con número ZIN/CCS/216/2023, firmado por el* ***Coordinador de Comunicación Social****, por medio del cual informa que no se cuenta en esa área con ninguna solicitud para la realización del diseño de invitaciones para la asistencia de Directores, Presidente y Sindica a las Ceremonias de la Graduación, por tanto esa coordinación refirió no realizar el diseño de invitaciones para asistir a las ceremonias de graduación.*
* *“respuesta de la solicitud de información No. 00795-2023.pdf”, Oficio con número ZIN/UIPPE/0261/2023, firmado por el* ***Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación*** *del ente recurrido por medio del cual informó que esa unidad administrativa no recibió invitación alguna para asistir a ceremonias de graduación por lo que negó contar con la información solicitada.*
* *“CONTESTACIÓN 00795\_ZINACANT\_IP\_2023.pdf”, Oficio con número ZIN/DOP/0732/2023, firmado por el* ***Director de Obras Públicas****, por medio del cual refirió que no fue incitado a ninguna ceremonia de graduación por lo que negó contar con información al respecto.*
* *“OFICIO 0713 RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO 00795ZINACANTIP2023.pdf”, Oficio con número ZIN/DSP/0713/2023, firmado por el* ***Director de Servicios Públicos****, por medio del cual hizo del conocimiento que lo que va de administración 2022-2024 esa área no ha recibido invitaciones para asistencia a graduaciones.*
* *“zin0198.pdf”, Oficio con número ZIN/IMJU/0198/2023, firmado por el* ***Director del Instituto Municipal de la Juventud****, por medio del cual señaló que esa unidad administrativa no ha enviado invitación invitaciones a los Directores para que acudan a las ceremonias cívicas, ya que hasta el momento de la respuesta no se han realizado.*
* *“C. Graduacion.pdf”, Oficio con número ZIN/DM/162/2023, firmado por el Titular de la* ***Dirección de la Mujer****, por medio del cual hizo del conocimiento que esa Dirección no ha recibido invitación alguna para asistir a “Ceremonia de Graduaciones”.*
* *“795INVITACIONES REALIZADAS09082023173959.pdf”, Oficio con número CMPCyB/246/2023, firmado por el* ***Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos****, por medio del cual informó que esa Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos no cuenta con la información solicitada.*
* *“RESPUESTA FOLIO 00947.pdf”, Oficio que no guarda relación con la solicitud, de mérito, motivo por el cual no se hará pronunciamiento.*
* *“00795.pdf”, Oficio con número ZIN/DDTyU/0555/2023, firmado por el* ***Director de Desarrollo Territorial y Urbano****, por medio del cual refirió que en esa área no se ha recibido invitación alguna para la celebración de ceremonias de graduación.*
* *“img014.pdf”, Oficio con número ZIN/UT/0186/2023, firmado por la* ***Dirección de Cultura y Turismo****, por medio del cual informó que no se han recibido invitaciones respecto a la asistencia de la Titular de dicha área a ceremonias de graduación.*
* *“Respuesta 0795.pdf”, Oficio con número ZIN/DDE/0464/2023, firmado por el* ***Director de Desarrollo Económico****, por medio del cual informa que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2023 no ha realizado ni recibido invitaciones para la asistencia a ceremonias de graduación.*
* *“oficio transparencia graduaciones.pdf”, Oficio con número ZIN/DMDF/098/2023, firmado por el* ***Defensor Municipal de Derechos Humanos****, por medio del cual hizo del conocimiento que en esa Unidad Administrativa no se han recibido invitaciones para asistir a ceremonias de graduación.*
* *“795.pdf”, Oficio con número ZIN/IMCUFIDEZ/DG/0413/2023, firmado por el* ***Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Zinacantepec,*** *por medio del cual refirió que sería anexada la invitación que le fue realizada a dicho Director, sin embargo de las documentales que obran en el expediente electrónico del* ***SAIMEX,*** *no se vislumbra alguna invitación al respecto.*
* *Último archivo denominado “795 solicitud.pdf” del que se desprenden diecisiete páginas, se advierte lo siguiente:*

*- Oficio con número ZIN/DDMyM/339/2023, firmado por la* ***Directora de Desarrollo Metropolitano y Movilidad****, por medio del cual refirió que no recibió ninguna invitación a las ceremonias de graduación.**- Oficio con número ZIN/SDM/863/2023, firmado por la* ***Síndico Municipal****, por medio del cual refirió remitir la única invitación realizada a dicha servidora pública, la cual consta de una foja (por lo que en la página siguiente del archivo en comento, se advierte una invitación del Jardín de niños “Rosaura Zapata”).**- Oficio con número ZIN/CCS/216/2023, firmado por el* ***Coordinador de Comunicación Social****, por medio del cual, se advierte de manera repetido el oficio que fue enviado por* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *en el archivo electrónico denominado “ZIN CCS 216 2023.pdf”.**- Oficio con número ZIN/DE/0650/2023, firmado por la* ***Directora de Educación****, por medio del cual informó que serían enviadas las invitaciones que han sido realizadas a esa Unidad Administrativa (por lo que se advierten en la página 6 y 7 dos oficios repetidos, los cuales se encuentran firmados por un Director Escolar invitando al Presidente Municipal Constitucional a una Ceremonia de Clausura; de la misma forma se advierten de la página 8 a la 13 diversas invitaciones con motivo de la celebración de clausuras de diversas escuelas).**- Oficio con número, ZIN/SCA/0822/2023, firmado por el* ***Secretario del Ayuntamiento****, por medio del cual hizo del conocimiento que al 14 de agostos de 2023, no se había realizado invitación alguna a dicha Unidad Administrativa para requerir su asistencia a ceremonias de graduación.}**- Oficio con número ZIN/TM/1337/2023, firmado por el* ***Tesorero Municipal de Zinacantepec****, por medio del cual informó que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obran invitaciones realizadas para la asistencia a las ceremonias de graduación.**- Oficio con número ZIN/DDS/212/2023, firmado por el* ***Director de Desarrollo Social****, por medio del cual informó que el Titular de dicha Unidad Administrativa no ha recibido invitación alguna para asistir a alguna ceremonia.* *- Finalmente, un oficio con número ZIN/DMA/341/2023, firmado por la* ***Directora de Medio Ambiente****, mediante el cual informó que no hubo ninguna invitación alguna para asistir a una ceremonia.* |
| **00694/ZINACANT/IP/2023** | *“00694.pdf” , Oficio con número 0168, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa, no se encontró ninguna invitación para el evento señalado por el particular.* |
| **01292/ZINACANT/IP/2023** | *“1292.pdf”, Oficio con número ZIN/UT/4079/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Zinacantepec, por medio del cual informó que la petición formulada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, fue mediante llamada telefónica, motivo por el cual no se cuenta con la documental requerida por el particular.*  |
| **01459/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido el archivo electrónico denominado: “01459.pdf”, que contiene un oficio con número ZIN/SP/0220/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, mediante el cual refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva no obra en los archivos de esa unidad administrativa alguna invitación de dicho evento.* |
| **01205/ZINACANT/IP/2023** | *Fueron enviados dos archivos, de los cuales el primero de ellos denominado “0208\_0001.pdf”, contiene un oficio con número ZIN/SIP/0208/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual hizo del conocimiento que no obra en los archivos de esa unidad administrativa invitación de dicho evento; por otro lado, el segundo archivo electrónico denominado “img047.pdf”, el cual contiene oficio ZIN/DCyT/0263/2023, firmado por el Director de Cultura y Turismo, mediante el cual informó que la Direcci6n de Cultura y**Turismo no cuenta con alguna invitaci6n a la que hace referencia el peticionario en la solicitud de acceso a la información.* |
| **00769/ZINACANT/IP/2023** | *Fue remitido el archivo electrónico denominado: “0769.pdf”, que contiene un oficio con número 0175, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, mediante el cual refirió que refirió que sería remitida una copia del oficio de la oficina de la secretaria particular. (Sin embargo no ser advierte ninguna documental anexa a dicha respuesta.)* |
| **00693/ZINACANT/IP/2023** | *Fueron remitidos dos archivos electrónicos, de los cuales el primero de ellos denominado: “ANEXO 00693.pdf”, contiene una sola documental donde se advierte una invitación de “Ceremonia de Graduación” del Plantel 01 Zinacantepec.**El segundo documento denominado “00693.pdf”, contiene un oficio con número 0179, firmado por la Secretaría Particular de Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual refirió que se remitía una copia del oficio de la oficina de la secretaria particular.* |

**V. Del Recurso de Revisión.**

Inconforme por las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el **catorce, veinte, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil veintitrés**, así como el **seis, siete, ocho, once y doce de septiembre** todos del **dos mil veintitrés, EL RECURRENTE** interpuso los Recursos de Revisión, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes siguientes: **04537/INFOEM/IP/RR/2023, 04619/INFOEM/IP/RR/2023, 04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05096/INFOEM/IP/RR/2023, 05098/INFOEM/IP/RR/2023, 05575/INFOEM/IP/RR/2023**, **05616/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023, 05811/INFOEM/IP/RR/2023, 05832/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023,** de los cuales cabe resaltar que el **“Acto Impugnado”,** así como lo manifestado en las **“Razones o Motivos de Inconformidad”** por **EL RECURRENTE** paracada uno de los referidos Recursos de Revisión, los cuales se citan a continuación, para mejor referencia:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **04537/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO SE VISUALIZA LA INFO"* (Sic). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **04619/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **04916/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **04945/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **04962/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **04988/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05096/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“Y LA INVITACIÓN????”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05098/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05575/INFOEM/IP/RR/2023** | *“DICEN QUE NO TIENEN INFORMACIÓN PERO TAMPOCO GENERAN ACUERDO DE INEXISTENCIA, ENTONCES EL PRESIDENTE SE COLO AL EVENTO O COMO?"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“DICEN QUE NO TIENEN INFORMACIÓN PERO TAMPOCO GENERAN ACUERDO DE INEXISTENCIA, ENTONCES EL PRESIDENTE SE COLO AL EVENTO O COMO?”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05616/INFOEM/IP/RR/2023** | *“LA RESPUESTA"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“LOS SUJETOS OLBIGADOS ESTAN OBLIGADOS A DOCUMENTOS TODO ACTO QUE RELIACEN POR LO CUAL NO ATIENDE MI SOLICITUD”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05697/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA LA INFORMACION"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NUNCA OBRA EN SUS ARCHIVOS”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05811/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO DECLARA INEXISTENCIA"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO DECLARA INEXISTENCIA”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05832/INFOEM/IP/RR/2023** | *“NO ENTREGA INFORMACIÓN"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“NO ENTREGA INFORMACIÓN”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **05966/INFOEM/IP/RR/2023** | *“LA RESPUESTA"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA NO SE VE NADA”* (Sic) |

**VI. Del turno de los Recursos de Revisión.**

Por ende, los días **catorce, veinte, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil veintitrés**, así como el **seis, siete, ocho, once y doce de septiembre** todos del **dos mil veintitrés**, los Recursos de Revisión de mérito, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a los **Comisionados** de este Instituto, a efecto de decretar su admisión o desechamiento:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Comisionado/ Comisionada** |
| **04537/INFOEM/IP/RR/2023** | **Sharon Cristina Morales Martínez** |
| **04619/INFOEM/IP/RR/2023** | Guadalupe Ramírez Peña |
| **04916/INFOEM/IP/RR/2023** | Luis Gustavo Parra Noriega |
| **04945/INFOEM/IP/RR/2023** | José Martínez Vilchis |
| **04962/INFOEM/IP/RR/2023** | **Sharon Cristina Morales Martínez** |
| **04988/INFOEM/IP/RR/2023** | María del Rosario Mejía Ayala |
| **05096/INFOEM/IP/RR/2023** | Luis Gustavo Parra Noriega |
| **05098/INFOEM/IP/RR/2023** | María del Rosario Mejía Ayala |
| **05575/INFOEM/IP/RR/2023** | José Martínez Vilchis |
| **05616/INFOEM/IP/RR/2023** | Luis Gustavo Parra Noriega |
| **05697/INFOEM/IP/RR/2023** | **Sharon Cristina Morales Martínez** |
| **05811/INFOEM/IP/RR/2023** | José Martínez Vilchis |
| **05832/INFOEM/IP/RR/2023** | **Sharon Cristina Morales Martínez** |
| **05966/INFOEM/IP/RR/2023** | Luis Gustavo Parra Noriega |

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que los días **diecisiete, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto,** así como **uno, cinco, doce, catorce y dieciocho de septiembre, todos del dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los Informes Justificados correspondientes; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX,** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, no realizó las manifestaciones que conforme a derecho le correspondían, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, no remitió su Informe Justificado, por lo que feneció el tiempo proporcionado a ambas partes para que se pronunciaron al respecto.

**c) Acumulación**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto del trece de septiembre del dos mil veintitrés**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2023, 04619/INFOEM/IP/RR/2023, 04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05096/INFOEM/IP/RR/2023 y 05098/INFOEM/IP/RR/2023,**  acordando la elaboración del proyecto de Resolución, por parte de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

Posteriormente, en la en la **Trigésima Cuarta Sesión ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés,** se acumuló el Recurso de revisión **05575/INFOEM/IP/RR/2023** a los ya acumulados **(04537/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados).**

Finalmente, en la **Trigésima Sexta Sesión ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés**, se acumularon los Recursos de Revisión **05616/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023, 05811/INFOEM/IP/RR/2023, 05832/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023** a los ya previamente acumulados **(04537/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados).**

**d) Ampliación de Plazo para Resolver**

El **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver los Recursos de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2023, 04619/INFOEM/IP/RR/2023, 04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05096/INFOEM/IP/RR/2023, 05098/INFOEM/IP/RR/2023 y 05575/INFOEM/IP/RR/2023**, así como el **seis de febrero de dos mil veinticuatro,** se acordó la ampliación de los Recursos de Revisión **05616/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023, 05811/INFOEM/IP/RR/2023, 05832/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023,** todospor un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en ejercicio fiscal 2021 dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.; y,

**e) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Christina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos, a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

Los Recursos de Revisión materia del presente estudio fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO.** **Justificación de la Acumulación de los Recursos.**

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los Recursos de Revisión número **04537/INFOEM/IP/RR/2023, 04619/INFOEM/IP/RR/2023, 04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05096/INFOEM/IP/RR/2023, 05098/INFOEM/IP/RR/2023, 05575/INFOEM/IP/RR/2023, 05616/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023, 05811/INFOEM/IP/RR/2023, 05832/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023**, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para homogéneamente resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, derivado de ello este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18****.-* ***La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos* ***sean iguales****, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del Recurso de Revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, dicha acumulación procede cuando:

1. El solicitante y la información referida sean las mismas;
2. Las partes o los actos impugnados sean iguales;
3. Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
4. Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos*.*

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la Resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

**CUARTO. Oportunidad**.

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó en tiempo las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así, se tiene que **EL RECURRENTE** presentó dentro del plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** los respectivos Recursos de Revisión, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, por corresponder a días de suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia aprobado por el Pleno en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Por tanto, se advierte que los Recursos de Revisión que nos ocupan, se interpusieron dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior.

**QUINTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Con fundamento en el precepto legal antes citado, los Recursos de Revisión materia del presente asunto, se interpusieron de manera electrónica y, por ende, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** en ese sentido en el presente caso, al haber sido presentados los Recursos de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia señala en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino únicamente basta con que el solicitante se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita con las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los presentes Recursos de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.**

En ese tenor, para un mejor estudio y comprensión del asunto que se resuelve, es preciso recordar y a su vez señalar que derivado de lo peticionado por **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó la siguiente información:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número de Recurso** | **Solicitud**  | **Respuesta**  | **CUMPLE** |
| **04537/INFOEM/IP/RR/2023** | *“…LA INVITACIÓN QUE SE REALIZO AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS EN LA ESCUELA LAZARO CÁRDENAS”* (Sic). | *Se anexó una copia de la invitación que fue realizada al Presidente Municipal para la entrega de certificados en la escuela Lázaro Cárdenas.* | ***Sí, ya que remitió lo que contenía en sus archivos.*** |
| **04619/INFOEM/IP/RR/2023** | *“…LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO A SU PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A LA CEREMONIA DE GRADUACIÓN DEL COLEGIO COBAEM PLANTEL N 01 ZINACANTEPEC”* (Sic). | *Se anexó el acuse de un documento que lleva como caratula “Ceremonia de Graduación Plantel 01Zinacantepec”.* | ***Sí, ya que remitió lo que contenía en sus archivos.*** |
| **04916/INFOEM/IP/RR/2023** | *“…LA INVITACIÓN QUE SE LE GENERO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR A LA ENTREVISTA DE LA PAGINA ALCALDES DE MÉXICO.”* (Sic). | *Manifestación de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento en el cual reitere la invitación al Presidente Municipal para asistir a la entrevista de la página Alcides de México.*  | ***Si******(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **04945/INFOEM/IP/RR/2023** | *“…LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL VILCHIS VIVEROS, PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS PUBLICADO EN SU PAGINA DE FACEBOOK”* (Sic). | *Hizo del conocimiento la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento consistente en la invitación realizada al Presidente Municipal para la entrega de los certificados referidos en la solicitud de mérito.* | ***Si******(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **04962/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE LE REALIZO EL PRESIDENTE DE TOLUCA LA PRESIDENTE MANUEL VILCHIS VIVEROS PARA ASISTIR AL TORNEO DE FÚTBOL”* (Sic). | *Hizo del conocimiento la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento consistente en la invitación que solicita el particular.* | ***Si*** ***(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **04988/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR AL INFOEM”* (Sic). | *Hizo del conocimiento la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obra en los archivos de esa Unidad Administrativa ningún documento consistente en la invitación que solicita el particular.* | ***Si******(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **05096/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA IR AL PROGRAMA DE AMX NOTICIAS”* (Sic). | *Fue remitido un archivo electrónico denominado: “noticias.pdf”, del que se advierte un oficio con número ZIN/SP/204/2023, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual, en apego a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, refirió anexar la información peticionada, sin embargo de las documentales que obran en el expediente electrónico del* ***SAIMEX*** *no se advierte documental alguna al respecto.* | ***NO******(YA QUE ASUMIÓ TENERLA PERO NO LA ADJUNTÓ)*** |
| **05098/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO TODAS LA INVITACIÓNES REALIZADAS PARA LA ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES, EL PRESIDENTE Y LA SINDICA A LAS CEREMONIAS DE GRADUACIÓN”* (Sic). | *Fueron enviados 15 archivos electrónicos, de los cuales se advierte del contenido lo siguiente:* * *Manifestación del* ***Director Jurídico****, por medio del cual hizo del conocimiento que en esa Unidad Administrativa no se han recibido invitaciones para asistir a Ceremonias de Graduación.*
* *“ZIN CCS 216 2023.pdf”, Oficio con número ZIN/CCS/216/2023, firmado por el* ***Coordinador de Comunicación Social****, por medio del cual informa que no se cuenta en esa área con ninguna solicitud para la realización del diseño de invitaciones para la asistencia de Directores, Presidente y Sindica a las Ceremonias de la Graduación, por tanto esa coordinación refirió no realizar el diseño de invitaciones para asistir a las ceremonias de graduación.*
* *Manifestación del* ***Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación*** *del ente recurrido por medio del cual informó que esa unidad administrativa no recibió invitación alguna para asistir a ceremonias de graduación por lo que negó contar con la información solicitada.*
* *Manifestación del* ***Director de Obras Públicas****, por medio del cual refirió que no fue invitado a ninguna ceremonia de graduación por lo que negó contar con información al respecto.*
* *Manifestación del* ***Director de Servicios Públicos****, por medio del cual hizo del conocimiento que lo que va de la administración 2022-2024 esa área no ha recibido invitaciones para asistencia a graduaciones.*
* *Manifestación del* ***Director del Instituto Municipal de la Juventud****, por medio del cual señaló que esa unidad administrativa no ha enviado invitaciones a los Directores para que acudan a las ceremonias cívicas, ya que hasta el momento de la respuesta no se han realizado.*
* *Manifestación del Titular de la* ***Dirección de la Mujer****, por medio del cual hizo del conocimiento que esa Dirección no ha recibido invitación alguna para asistir a “Ceremonia de Graduaciones”.*
* *Manifestación del* ***Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos****, por medio del cual informó que esa Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos no cuenta con la información solicitada.*
* *Manifestación del* ***Director de Desarrollo Territorial y Urbano****, por medio del cual refirió que en esa área no se ha recibido invitación alguna para la celebración de ceremonias de graduación.*
* *Manifestación de la* ***Dirección de Cultura y Turismo****, por medio del cual informó que no se han recibido invitaciones respecto a la asistencia de la Titular de dicha área a ceremonias de graduación.*
* *Manifestación del* ***Director de Desarrollo Económico****, por medio del cual informa que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2023 no ha realizado ni recibido invitaciones para la asistencia a ceremonias de graduación.*
* *Manifestación del* ***Defensor Municipal de Derechos Humanos****, por medio del cual hizo del conocimiento que en esa Unidad Administrativa no se han recibido invitaciones para asistir a ceremonias de graduación.*
* *Manifestación del* ***Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Zinacantepec,*** *por medio del cual refirió que sería anexada la invitación que le fue realizada ha dicho Director, sin embargo de las documentales que obran en el expediente electrónico del* ***SAIMEX,*** *no se vislumbra alguna invitación al respecto.*
* *Último archivo denominado “795 solicitud.pdf” del que se desprenden diecisiete páginas, se advierte lo siguiente:*

*- Manifestación de la* ***Directora de Desarrollo Metropolitano y Movilidad****, por medio del cual refirió que no recibió ninguna invitación a las ceremonias de graduación.**- Manifestación de la* ***Síndico Municipal****, por medio del cual refirió remitir la única invitación realizada a dicha servidora pública, la cual consta de una foja (por lo que en la página siguiente del archivo en comento, se advierte una invitación del Jardín de niños “Rosaura Zapata”).**- Manifestación del* ***Coordinador de Comunicación Social****, por medio del cual, refirió no contar con la información solicitada,**- Manifestación de la* ***Directora de Educación****, por medio del cual informó que serían enviadas las invitaciones que han sido realizadas a esa Unidad Administrativa (por lo que se advierten en la página 6 y 7 dos oficios repetidos, los cuales se encuentran firmados por un Director Escolar invitando al Presidente Municipal Constitucional a una Ceremonia de Clausura; de la misma forma se advierten de la página 8 a la 13 diversas invitaciones con motivo de la celebración de clausuras de diversas escuelas).**- Manifestación del* ***Secretario del Ayuntamiento****, por medio del cual hizo del conocimiento que al 14 de agosto de 2023, no se había realizado invitación alguna a dicha Unidad Administrativa para requerir su asistencia a ceremonias de graduación.**- Manifestación del* ***Tesorero Municipal de Zinacantepec****, por medio del cual informó que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no obran invitaciones realizadas para la asistencia a las ceremonias de graduación.**- Manifestación del* ***Director de Desarrollo Social****, por medio del cual informó que el Titular de dicha Unidad Administrativa no ha recibido invitación alguna para asistir a alguna ceremonia.* *- Finalmente, un oficio con número ZIN/DMA/341/2023, firmado por la* ***Directora de Medio Ambiente****, mediante el cual informó que no hubo ninguna invitación alguna para asistir a una ceremonia.* | ***PARCIALMENTE****Toda vez que, no se pronunció la totalidad de los y/o las Titulares de las Direcciones que se encuentran contempladas en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, tal y como se analizará a detalle en el estudio que nos ocupa.* |
| **05575/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ACOMPAÑAR AL GOBERNADOR ALFREDO DEL MAZO EN LA SEGURIDAD GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INVESTIGACIÓN POLICIAL”* (Sic). | *“00694.pdf” , Oficio con número 0168, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual refirió que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa, no se encontró ninguna invitación para el evento señalado por el particular.* | ***Si******(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **05616/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Solicito la invitación que se le generó a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para impartir una capacitación, así como el material y la información que le proporcionó la Comisionada al Ayuntamiento”* (Sic). | *“Hizo del conocimiento la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Zinacantepec, que la petición formulada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, fue mediante llamada telefónica, motivo por el cual no se cuenta con la documental requerida por el particular.*  | ***PARCIALMENTE****Toda vez que, si bien existió el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia, éste último omitió en su oficio de respuesta pronunciarse respecto al material y la información que proporcionó la Comisionada, Guadalupe Ramírez Peña al hoy* ***SUJETO OBLIGADO****, tal y como se analizará a detalle en el estudio que nos ocupa.* |
| **05697/INFOEM/IP/RR/2023,** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO A SU PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A MA INAUGURACIÓN DEL VERIFICENTRO”* (Sic). | *Manifestó la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, que posterior a una búsqueda exhaustiva no obra en los archivos de esa unidad administrativa alguna invitación de dicho evento.* | ***Si*** ***(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **05811/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Solicito la invitación que realizó Grisel Mercado al Ayuntamiento y/o al Presidente Municipal para que los integrantes del Curso de Verano Locura al rededor del mundo acudir a su finca del Charro”* (Sic). | *Manifestó la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, que no obra en los archivos de esa unidad administrativa invitación de dicho evento; por otro lado, el Director de Cultura y Turismo, informó que la Direcci6n de Cultura y**Turismo no cuenta con alguna invitación a la que hace referencia el peticionario en la solicitud de acceso a la información.* | ***Si******(HECHOS NEGATIVOS)*** |
| **05832/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SER PADRINO DEL JARDÍN DE NIÑOS FERNANDO MONTES DE OCA A.E.P. EL 18 DE JULIO DE 2023”* (Sic). | *Manifestó la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, que sería remitida una copia del oficio de la oficina de la secretaria particular. (Sin embargo no se advierte ninguna documental anexa a dicha respuesta.)* | ***NO******(YA QUE ASUMIÓ TENERLA PERO NO LA ADJUNTÓ)*** |
| **05966/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A LA GRADUACIÓN DEL COLEGIO COBAEM PLANTEL 01”* (Sic). | *Manifestación de la Secretaria Particular de Presidencia Municipal de Zinacantepec, por medio del cual remitió una invitación de “Ceremonia de Graduación” del Plantel 01 Zinacantepec.* | ***Sí, ya que remitió lo que contenía en sus archivos.*** |

Expuesto lo anterior, podemos advertir de una manera muy clara, la información que fue solicitada en todos y cada uno de los Recursos de Revisión acumulados en estudio, ya que de esta manera es muy sencillo delimitar la información que fue peticionada por el particular y a su vez observar aquella información que fue entregada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo tanto, derivado de que no existieron manifestaciones por parte del **RECURRENTE** así como no hubo presentación de Informe Justificado por el ente recurrido, este Órgano Garante procede a delimitar y a desagregar la información que fue expuesta en el cuadro de análisis previamente referido.

Dicho lo anterior, se entra al estudio de la información que obra en los expedientes electrónicos, por lo que, respecto a los Recursos de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2023**, **04619/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023,** se advierte que de las documentales solicitadas consistentes en la invitación que se realizó al Presidente Municipal para la entrega de certificados en la Escuela Lázaro Cárdenas así como la invitación que se le realizó al Presidente Municipal para asistir a la ceremonia de graduación del Colegio COBAEM plantel n.01 Zinacantepec, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la documentación con la que contaba a la fecha de la solicitud.

Por otro lado, se advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad vertidas por el peticionario en ambos Recursos de Revisión, manifestó el particular que no se había entregado la información, sin embargo se advirtió que fueron proporcionadas documentales que dan cuenta sobre las invitaciones realizadas al Presidente Municipal, mismas que fueron peticionadas por el particular en las solicitudes de acceso a la información de mérito. Atento a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de acceso a la información, por lo que este Órgano Garante advierte que lo manifestado por el servidor público habilitado, fue congruente y exhaustivo, pues proporcionó de manera concreta las documentales que dan cuenta de la petición vertida por **EL RECURRENTE**..

Lo anterior es así, pues la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* ***(Sic)***

 (Énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10****”*** *(sic)*

En esa tesitura, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por considerado el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, **cumpliendo así con el principio de exhaustividad,** pues se pronunció respecto a las solicitudes de mérito remitiendo los documentos con los que cuenta y mismo que dan por satisfecho lo requerido por el particular; por lo que, se consideran atendidos ambos requerimientos de información que derivaron en los Recursos de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2023**, **04619/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023**, lo anterior, en términos de los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto como Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el derecho accionado por **EL RECURRENTE**.

Por lo anterior, se considera que las Razones o Motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan **infundadas**; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudesde acceso a la información que dieron trámite a los Recursos de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2023**, **04619/INFOEM/IP/RR/2023 y 05966/INFOEM/IP/RR/2023.**

Ahora bien, en continuación con el presente asunto, es preciso recordar que para los Recursos de Revisión con número **04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05575/INFOEM/IP/RR/2023, 05616/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023 y 05811/INFOEM/IP/RR/2023, EL RECURRENTE** requirió específicamente información del Presidente Municipal, tal y como obra a continuación:

**04916/INFOEM/IP/RR/2023**

*“…LA INVITACIÓN QUE SE LE GENERO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR A LA ENTREVISTA DE LA PAGINA ALCALDES DE MÉXICO.”* (Sic).

**04945/INFOEM/IP/RR/2023**

*“…LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL VILCHIS VIVEROS, PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS PUBLICADO EN SU PAGINA DE FACEBOOK”* (Sic).

**04962/INFOEM/IP/RR/2023**

*“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE LE REALIZO EL PRESIDENTE DE TOLUCA LA PRESIDENTE MANUEL VILCHIS VIVEROS PARA ASISTIR AL TORNEO DE FÚTBOL”* (Sic).

**04988/INFOEM/IP/RR/2023**

*“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO AL PRESIDENTE PARA ASISTIR AL INFOEM”* (Sic).

**05575/INFOEM/IP/RR/2023**

*“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE RECIBIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ACOMPAÑAR AL GOBERNADOR ALFREDO DEL MAZO EN LA SEGURIDAD GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA DE SEGURIDAD CIUDADANA E INVESTIGACIÓN POLICIAL”* (Sic).

**05697/INFOEM/IP/RR/2023,**

*“SOLICITO LA INVITACIÓN QUE SE LE REALIZO A SU PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ASISTIR A MA INAUGURACIÓN DEL VERIFICENTRO”* (Sic).

**05811/INFOEM/IP/RR/2023**

*“Solicito la invitación que realizó Grisel Mercado al Ayuntamiento y/o al Presidente Municipal para que los integrantes del Curso de Verano Locura al rededor del mundo acudir a su finca del Charro”* (Sic).

Por lo que, en respuesta se advierte que se pronunció la servidora pública habilitada, tratándose de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, la cual de conformidad con el artículo 21 del Bando Municipal de Zinacantepec, faculta a dicha área ya que para el ejercicio de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de Unidades Administrativas tales como una “Secretaría Particular”.

Ahora bien, respecto al Recurso de Revisión **05098/INFOEM/IP/RR/2023,** es preciso recordar que fue requerido lo siguiente:

 *“SOLICITO TODAS LA INVITACIÓNES REALIZADAS PARA LA ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES, EL PRESIDENTE Y LA SINDICA A LAS CEREMONIAS DE GRADUACIÓN” (Sic).*

Por lo que, en primer punto, es importante delimitar que la solicitud versó en requerir el documento que diera cuenta sobre “Invitaciones” que hubiesen sido realizadas a los **Directores, Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Zinacantepec,** para la asistencia a ceremonias de graduación**,** sin embargo, es preciso señalar que este Órgano Garante advirtió que en la solicitud, no fue señalada con exactitud una temporalidad para la búsqueda de información, de tal forma que, en aras de generar una certeza, se tendrá por requerida la información con una temporalidad de búsqueda de información de un año atrás a la interposición de la solicitud de mérito.

A consecuencia de ello, este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, **del treinta y uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**.

Siendo aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el cuadro de análisis sobre las documentales que se encuentran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se advirtieron diversas manifestaciones, tales como la negación para contener la información solicitada en las siguientes áreas administrativas: Director Jurídico; Coordinador de Comunicación Social; Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; Director de Obras Públicas; Director de Servicios Públicos; Director del Instituto Municipal de la Juventud; Dirección de la Mujer; Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos; Director de Desarrollo Territorial y Urbano; Dirección de Cultura y Turismo; Director de Desarrollo Económico; Defensor Municipal de Derechos Humano; Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Zinacantepec; Directora de Desarrollo Metropolitano y Movilidad; Síndico Municipal; Coordinador de Comunicación Social; Secretario del Ayuntamiento; Tesorero Municipal y Director de Desarrollo Social. Por otro lado, cabe referir que la única área administrativa que refirió contar en sus archivos con documentos que dan cuenta de lo peticionado por el particular fue la Directora de Educación.

Expuesto lo anterior, y derivado del estudio vertido a las documentales proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** este Instituto con fundamento en el artículo 21 del Bando Municipal de Zinacantepec, advirtió que de manera enunciativas más no limitativa, faltó el pronunciamiento de algunos Directores tales como **Director de Administración, Director de Seguridad Pública y Tránsito, y, Dirección de Gobernación,** lo antes expuesto en virtud de que **EL RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información fue claro, y peticionó la documentación de todas las Direcciones, razón por la cual, derivado de que faltó el pronunciamiento de manera enunciativa de dichas Direcciones, este Instituto advierte que si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, éste último debió turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde a la Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Ahora bien, respecto al Recurso de Revisión **05616/INFOEM/IP/RR/2023** donde fue solicitado lo siguiente:

*“Solicito la invitación que se le generó a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para impartir una capacitación, así como el material y la información que le proporcionó la Comisionada al Ayuntamiento” (Sic).*

Se advierte que la servidora pública que se pronunció en respuesta fue la Titular de la Unidad de Transparencia quien hizo del conocimiento que derivado de que la petición formulada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, fue mediante llamada telefónica, se encuentra imposibilitada para proporcionar la documental referida por **EL RECURRENTE,** de tal forma que negó contener en los archivos de esa Unidad administrativa la documental consistente en “la invitación que se le generó a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para impartir una capacitación”.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se le requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”*

Asimismo, no se omite comentar que debido a que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal refiere las atribuciones con las que cuenta este Órgano Garante, sin advertirse la facultad para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sin embargo, aún y cuando existió el pronunciamiento analizado en párrafos anteriores, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente hizo referencia a la invitación peticionada por el particular, más no así sobre “el material y la información que proporcionó la Comisionada, Guadalupe Ramírez Peña”; por lo tanto, este Órgano Garante en aras de generar una certeza y un correcto acceso a la información pública, advierte que deberá realizarse una correcta búsqueda de la información para así proporcionar los documentos que fueron proporcionados por la Comisionada de este Instituto el 08 de agosto de 2023, pues dicha capacitación se llevó a cabo en la fecha mencionada, por lo que para mayor referencia se adjunta a continuación una nota periodística en la que se hace mención sobre la capacitación referida por el particular:

<https://estadodemexico.com.mx/2023/08/08/los-servidores-publicos-de-zinacantepec-recibieron-capacitacion-de-derecho-de-a-2/>



|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

Con base a lo anterior, podemos concluir que la capacitación referida por el particular fue llevada a cabo, en este caso por parte de la Comisionada, Guadalupe Ramírez Peña por parte de este Instituto al Ayuntamiento de Zinacantepec, hoy **SUJETO OBLIGADO**, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los documentos en versión publica de ser procedente, que den cuenta sobre el material y la información que proporcionó la Comisionada, Guadalupe Ramírez Peña en la capacitación referida en la solicitud que dio trámite al Recurso de Revisión **05616/INFOEM/IP/RR/2023,** y en caso de no contar con dichas documentales bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Delimitado lo que se precisó en párrafos anteriores, es importante concluir que derivado de las respuestas proporcionadas por la servidora pública habilitada de la Presidencia Municipal de Zinacantepec, y al hacer del conocimiento que no se cuenta con las documentales referidas por el particular en las diversas solicitudes de acceso a la información, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudesde acceso a la información que dieron trámite a los Recursos de Revisión **04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05575/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023 y 05811/INFOEM/IP/RR/2023.**

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que no se tiene por colmado el requerimiento del particular; en razón de que, faltó turnar o en su caso remitir las manifestaciones de las Direcciones que de manera enunciativa fueron referidas en el párrafo anterior; por ello, la respuesta emitida carece de certeza jurídica; lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que dispone:

***“Artículo 9.*** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***I. Certeza:*** *Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables…****”***

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenarle** realizar una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de los **Servidores Públicos Habilitados Competentes,** con la finalidad de que sea proporcionado el documento donde se advierta alguna invitación realizada a Directores de área para la asistencia a alguna ceremonia de graduación, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en caso de que las Direcciones faltantes de pronunciamiento no cuenten con la documentación solicitada, bastará con que así lo hagan del conocimiento al **RECURRENTE** de manera fundada y motivada.

Finalmente, respecto a los Recursos de Revisión **05096/INFOEM/IP/RR/2023 y 05832/INFOEM/IP/RR/2023**, este Instituto al realizar el análisis de las documentales que obran en los respectivos expedientes electrónicos determina que es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta refirió que serían remitidas documentales con la finalidad de colmar el requerimiento de acceso a la información, sin embargo se advirtió que no fue adjuntado documento alguno por lo que esa falta de entrega de información generó la inconformidad del **RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Lo expuesto en líneas anteriores, es suficiente para que éste Instituto determine que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05096/INFOEM/IP/RR/2023, 05616/INFOEM/IP/RR/2023 y**  **05832/INFOEM/IP/RR/2023** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de acceso a la información que dio trámite a los presentes Recursos de Revisión, para que de esta forma se realice la entrega de la información peticionada por **EL RECURRRENTE**.

No se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

***(Énfasis añadido)***

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII,  y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto: Derogado***

***Séptimo. La clasificaci6n de la informaci6n se llevara a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano***

***Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder***

***Judicial; o***

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.***

***Los titulares de las áreas deberán revisar la informaci6n requerida al momento de la recepci6n de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad*** ***Octavo. Para fundar la clasificaci6n de la información se debe señalar el artículo, fracci6n, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.***

***Para motivar la clasificaci6n se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

***En caso de referirse a informaci6n reservada, la motivaci6n de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.***

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.***

***En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.
Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las Razones o Motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, motivo por el cual se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública que dieron origen a los Recursos de Revisión **04537/INFOEM/IP/RR/2023, 04619/INFOEM/IP/RR/2023, 05966/INFOEM/IP/RR/2023, 04916/INFOEM/IP/RR/2023, 04945/INFOEM/IP/RR/2023, 04962/INFOEM/IP/RR/2023, 04988/INFOEM/IP/RR/2023, 05575/INFOEM/IP/RR/2023, 05697/INFOEM/IP/RR/2023 y 05811/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Resultan **fundadas** las Razones o Motivos de Inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los Recursos de Revisión **05098/INFOEM/IP/RR/2023, 05096/INFOEM/IP/RR/2023, 05616/INFOEM/IP/RR/2023 y 05832/INFOEM/IP/RR/2023** y se **ORDENA** que en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución proporcione al **RECURRENTE** vía **SAIMEX,** en **versión pública** de ser procedente**,** de lo siguiente:

*“1) El documento donde se advierta alguna invitación realizada a los Directores de Área que no se pronunciaron en respuesta, para la asistencia a alguna ceremonia de graduación, delimitando la temporalidad de búsqueda del treinta y uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.*

*2) El documento o expresión documental donde se advierta la invitación que se le realizó al Presidente para ir al programa de AMX Noticias.*

*3) El documento o expresión documental donde se advierta la invitación que recibió el presidente municipal para ser padrino del jardín de niños Fernando Montes de Oca a.e.p. el 18 de julio de 2023.*

*4) Los documentos que den cuenta sobre el material y la información que proporcionó la Comisionada, Guadalupe Ramírez Peña, en la capacitación referida en la solicitud que dio trámite al Recurso de Revisión* ***05616/INFOEM/IP/RR/2023.***

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el acuerdo de clasificación de la información que emita el comité de transparencia, con motivo de la* ***versión pública****.*

*En caso de que la información que se ordena con los numerales 1) y 4) no se encuentre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, bastará con que así lo hagan del conocimiento al* ***RECURRENTE*** *de manera fundada y motivada.*

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**SEXTO.** **Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO**. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------

SCMM/AGZ/DEMF/CCA